

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.**—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El crédito de 15.000 escudos consignado en el cap. 7.º de la seccion 8.ª del presupuesto vigente para personal de Visitadores generales de Hacienda quedará reducido á la suma de 14.700 escudos.

Art. 2.º Este crédito se distribuirá en cinco plazas de Visitadores generales: una con la dotacion de 3.500 escudos; dos con la de 3.000 cada una, y otras dos con la de 2.600.

Art. 3.º Se nombra para la primera, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á don Fernando Miranda de Pascual, Oficial tercero del Ministerio de Hacienda; con la de Jefes de Administracion de tercera clase para las dos de esta categoría á D. Pascual de Altolaguirre y Jáudenes y D. Tomás Fábregas de Medina, que lo son cesantes de la misma; y para las dos restantes, con la categoría de Jefes de Administracion de cuarta clase, á D. Gabriel Perez Ruiz y D. José Villegas y Cantolla, Jefes de Negociado de segunda clase cesantes, y que como los dos anteriores se hallan desempeñando actualmente las visitas de inspeccion que dispuso el orden del Poder Ejecutivo de 31 de Marzo próximo pasado.

Dado en Madrid á 24 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

(Gaceta del dia 25 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION.

Señor: Al presentar el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. A. el

decreto promoviendo al empleo de Contraalmirante á D. Juan Bautista Topete, no hizo otra cosa que dar cumplimiento á la ley en virtud de la cual formuló el Almirantazgo la propuesta de ascenso correspondiente para cubrir una vacante con sujecion á la regla primera de las disposiciones transitorias de la ley de ascensos de la Armada de 15 de Diciembre de 1868.

No ha sido por lo tanto una gracia la otorgada por V. A. á D. Juan Bautista Topete, ni un premio á sus relevantes servicios, sino un ascenso reglamentario, al que están sujetos todos los individuos que pertenecen á Cuerpo de escala. A pesar de esta especial condicion del ascenso, don Juan Bautista Topete renuncia al empleo de Contraalmirante por las razones que espone; y el Ministro que suscribe, ante una resolucion tan respetuosa y sentidamente espresada, tiene la honra de proponer á V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el alijunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DECRETO.

En atencion á los motivos en que funda la renuncia del empleo de Contraalmirante D. Juan Bautista Topete,

Vengo, como Regente del Reino, en acceder á dicha renuncia, y disponer vuelva á figurar como brigadier de la Armada en el escalafon respectivo, con la antigüedad que en dicho empleo de brigadier le está asignada.

Madrid 25 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Copia de la esposicion por la que renuncia al empleo de Contraalmirante D. Juan Bautista Topete.

Señor: Como prueba evidente de mi respeto á la elevada autoridad de V. A., al acuerdo del Consejo de Ministros y al del Almirantazgo, cuya institucion merece todas mis simpatías y consideracion como Oficial de

Marina; y en la firme creencia de que es preiso acatar y obedecer cuantos actos emanen del Gobierno, mi primer impulso, al verme honrado con el ascenso á Contraalmirante que en virtud de lo dispuesto en la disposicion primera transitoria de la ley de 15 de Diciembre de 1868 acordó dicha corporacion presidida por el Sr. Ministro de la Guerra, mereció la aprobacion del Consejo y la de V. A., fué aceptar tan señalada muestra de deferencia, por mas que lo legal de aquella medida no ocultase á mi conviccion que entre los Jefes que existen hoy en el cuadro de Brigadieres haya quién me aventaje en condiciones para servir con buen éxito el alto empleo de Contraalmirante.

No es fingida modestia lo que pone en mis labios tales palabras; hay mas: las repetidas muestras de aprecio que he recibido de todas las clases de la Armada con motivo del ascenso, las circunstancias especiales en que se encuentra el Estado Mayor del cuerpo, la de ser mi ascenso reglamentario para cubrir vacante, todo se unia para hacerme vacilar, y no dudó en encontrar disculpa esta vacilacion; pero desde el momento en que fui detenidamente el art. 59 de la Constitucion, que previene que el Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la casa real pension, empleo, comision con sueldo, honeres ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo, todas mis dudas se disiparon; y desde aquel momento decidí presentar á V. A., como tengo la honra de hacerlo en esta reverente esposicion, la renuncia de un empleo que, no por dejarse sin efecto como ruego á V. A. se digne decretarlo, será uno de los recuerdos que siempre conservaré con la mas profunda gratitud.

Como Brigadier, y al frente hoy de la Armada, puedo dedicarme con firme voluntad y mejor deseo á su engrandecimiento; puedo servir á mi patria con la sana intencion que nadie puede negarme: mi ascenso, que alcanzaré si Dios me concede vivir, nada puede influir en mis intenciones ni en beneficio de mi situacion política; pero sí puede tildarse de inconsecuencia, y hacer caer sobre

mi la sospecha de que pospongo á miras particulares la gratitud que debo á los que me dispensaron la señalada honra de elegirme para representarlos en las Cortes Constituyentes. Esto tiene para mí tan alto precio, que solo vacilar en la línea de conducta que debo seguir seria una falta.

Ruego, pues, encarecidamente á V. A. se digne aceptar con benevolencia, por los motivos que dejo espuestos, la renuncia del empleo de Contraalmirante que se dignó V. A. conferirme por decreto de 2 del actual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo.

Dios guarde á V. A. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1869.—Señor.—B. L. M. de V. A., Juan Bautista Topete.

ORDEN.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y con objeto de regularizar el servicio para el mejor resultado de los trabajos topográfico-parcelarios, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo ningun individuo del personal facultativo de la Direccion general de Estadística podrá ser trasladado del punto de su destino sin previa formacion de expediente y por causas muy justificadas.

Art. 2.º No se dará curso á ninguna reclamacion que con este motivo se haga por el referido personal.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.—Prim.

Sr. Director general de Estadística.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena de muerte á que ha sido condenado el Beneficiado de la Catedral de León

D. Antonio Milla, así como á los que con él han sido sentenciados en el mismo día á igual pena.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Jorge Vazquez, Cura párroco de Barbadillo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto contra el Alcalde del mismo pueblo D. José Dominguez por haberle turbado en la posesion en que estaba de mandar el caballo de que se servia para desempeñar su ministerio en los anejos á los prados del comun de vecinos del pueblo, citando en apoyo de la competencia de la Autoridad judicial la decision de una cuestion de este género suscitada con idéntico motivo y resuelta por real decreto de 18 de Enero de 1860:

Que suscitado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitution, apelando de ella el Alcalde; y el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los artículos 37 y número 8.º del 50 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez, oida la parte y el Ministerio público, se declaró competente despues de traer á los autos los antecedentes del otro interdicto sobre igual cuestion y la decision de la mencionada competencia promovida en aquel asunto, fundándose para su declaracion en que la contenida estaba ejecutoriamente resuelta por el real decreto de 18 de Enero de 1860; en que las disposiciones invocadas por el Gobernador no eran mas que la reproduccion de las que sirvieron de fundamento al citado decreto, y en que el Alcalde se habia sometido á la Autoridad judicial en el hecho de apelar de la sentencia:

Que el Gobernador, despues de los informes del Negociado y de la Diputacion provincial, conforme con el primero y separándose de la segunda, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 30 de la ley orgánica municipal, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviese establecido de antemano:

Visto el art. 57 de la misma ley, el cual previene que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar, y de obra nueva y vieja, interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el real decreto de 18 de Enero de 1860, por el cual se decide á favor de la Autoridad judicial la cuestion de competencia suscitada entre las mismas Autoridades y sobre idéntico negocio que la presente:

Considerando:

1.º Que no se trata de la posesion del derecho que como vecino del pueblo puede tener el Párroco á los aprovechamientos comunes, sino de un derecho especial que parece tiene

con independencia de aquella cualidad.

2.º Que las atribuciones de la Administracion no alcanzan en ningun caso á entender en los derechos particulares, aunque estos graven cosas de uso público ó comunal:

3.º Que aun tratándose de la conservacion y aprovechamientos comunales á que acepte el derecho en cuestion, no cabe en las funciones administrativas por no ser la usurpacion reciente y fácil de comprobar; y existiendo por el contrario una antigua posesion, procede el interdicto sin perjuicio de que se discuta en el juicio ordinario correspondiente al derecho controvertido;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. San Ildefonso 20 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Como quiera que alguna de las disposiciones adoptadas en el ramo de Instruccion pública durante el próximo pasado curso han dado lugar á consultas é interpretaciones diversas, que siempre redundarian en perjuicio de los alumnos y alterarian el concierto que debe reinar entre los establecimientos oficiales de enseñanza, considero oportuno dirigirme á V. S. á fin de que, previamente aclarados los puntos dudosos, se proceda sin obstáculo en esa Escuela y en las que de ella dependen á la inscripcion de los alumnos en la matrícula y á la solemne apertura del curso venidero.

Derogada por decreto de 21 de Octubre último la serie de los que en 1866 y 1867 se dictaron para reformar la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamento para su ejecucion, y restablecidos estos y la espresada ley en cuanto no se opongan á las disposiciones adoptadas por el Gobierno Provisional y el Poder Ejecutivo para la nueva organizacion de la enseñanza pública, es obvio que á la tarifa de derechos de matrícula de 3 de Agosto de 1867 debe sustituirse la que es aneja á la ley de 57. La conservacion de la primera para el curso último era indispensable en el decreto de 25 de Octubre, porque en esta época los alumnos se hallaban matriculados conforme á la legislacion anterior; y la alteracion de los derechos, aunque favorables para aquellos, hubiera sido una complicacion más que convenia evitar en los momentos en que reformas de mayor importancia en el órden de los estudios absorbian la atencion de los encargados de ejecutarla.

La esperiencia ha demostrado, á juzgar por los antecedentes que existen en esta Direccion, que lo dispuesto relativamente al pago de la matrícula por grupos de asignaturas ó por asignaturas sueltas ha sido objeto de interpretaciones distintas que tambien deben evitarse, cuidando de que todo alumno que se inscriba durante el curso en mas de una asignatura de cualquiera Facultad ó período lo haga en la misma matrícula satisfaciendo los derechos que al grupo ó grupos correspondan, y guardando el órden establecido en el citado decreto de 25 de Octubre y aclaraciones posteriores. A las mismas prescripciones quedarán sujetos los alumnos de la carrera de Facultati-

vos de segunda clase, en cuyo favor se dictó, por consideracion á sus circunstancias en el pasado curso, la órden de 11 de Noviembre.

Otra órden de la misma fecha, dada tambien para evitar dificultades á los alumnos en la prosecucion de sus estudios, y en cuya virtud dejaron de exigirse á todos los de las Facultades, solo por el pasado curso, las asignaturas preparatorias que el repetido decreto de 25 de Octubre establece, debe considerarse caducada para que las disposiciones de aquel y la órden de 10 de Noviembre, que tienen carácter definitivo, se cumplan exactamente.

Otros dos puntos, los relativos al plazo de inscripcion en la matrícula y á la apertura del curso en los Institutos y Escuelas dependientes de esa Universidad, pudieron ofrecer alguna duda, no obstante lo prescrito en el art. 1.º del decreto sobre exámenes de 5 de Mayo último.

Sin embargo, V. S. comprenderá que sobre no haber razon fundamental que justifique la diferencia en los espresados actos entre los establecimientos públicos de enseñanza, la libertad con que los alumnos pueden hacer sus estudios requieren mayor severidad en los exámenes, y los Tribunales mas tiempo que el acostumbrado antes para que sus fallos sean siempre justos é imparciales. A este propósito responde sin duda el art. 1.º del decreto de 5 de Mayo, del cual se deduce que la matrícula y el curso deben abrirse en los Institutos y Escuelas al mismo tiempo que en las Universidades, concediendo á los unos y á las otras un mes de término para la celebracion de los exámenes con la detencion y el rigor que la ciencia y la enseñanza reclaman. A este intento V. S., que conoce perfectamente la responsabilidad que sobre los encargados de dar la enseñanza oficial pesa, encaminará todos sus esfuerzos, y pondrá en juego en todos los establecimientos del distrito de su digno cargo cuantos medios le sugieran su celo y su prudencia.

En consideracion á lo espuesto, esta Direccion general determina para su cumplimiento las espresadas aclaraciones al tenor siguiente:

1.º Se considera en vigor para el pago de derechos de matrículas, grados, títulos y certificados profesionales, la tarifa de 9 de Setiembre de 1857, aneja á la ley de la misma fecha.

2.º Todo alumno, sin escepcion alguna, que se inscriba en cualquiera Facultad, Instituto ó Escuela, en mas de una asignatura, lo hará en la misma hoja de matrícula, y satisfaciendo los derechos que al grupo ó grupos de asignaturas que tome durante el curso correspondan.

3.º Los alumnos de las Facultades á quienes la legislacion vigente en la época en que cursaron la segunda enseñanza no haya obligado á emplear en su estudio seis años, cursarán las asignaturas preparatorias de la Facultad respectiva, como lo establece el decreto de 25 de Octubre de 1868, ó durante el período del bachillerato de cada Facultad.

4.º La inscripcion en la matrícula y la solemne apertura del curso académico se verificarán en los Institutos y Escuelas dependientes de las Universidades, al mismo tiempo que en estas y en la forma establecida en la legislacion vigente y reglamentos respectivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Señor Rector del distrito universitario de....

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 4.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de proteccion y seguridad pública de esta capital y demás dependientes de esta autoridad, procederán á la busca y captura de Jaime Poceard, sargento mayor que ha sido del ejército francés, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual, sometido á un consejo de guerra por sustraccion de fondos que le estaban confiados, se halla comprendido de una manera terminante en el art. 2.º, párrafo 7.º del tratado vigente entre España y Francia para la reciproca estradiccion de malhechores.

En caso de ser habido le remitirán á mi disposicion para hacerlo á la de las autoridades francesas.

Santander 27 de Agosto de 1869.—C. Massa Sanguinetti.

Señas de Jaime Poceard.

Estatura un metro 670 milímetros, pelo y cejas color castaño, frente ovalada, ojos pardos, nariz pequeña, boca pequeña, barbilla redonda, cara ancha.

CIRCULAR NÚMERO 5.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de proteccion y seguridad pública de esta capital, procederán á la busca y captura de Bonifacio Montaña y Garmilla, cuyas señas se espresan á continuacion, condenado á 14 años de cadena, el cual se fugó de la cárcel de Villasante. En caso de ser habido le remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes, para hacerlo á la del Juzgado de primera instancia de Valmaseda que así lo interesa.

Santander 27 de Agosto de 1869.—C. Massa Sanguinetti.

Señas.

Edad 27 á 28 años, cara larga, color moreno, ojos castaños, barba poca, nariz chata, pelo negro rizado, estatura regular, vestido de pantalon de mahou usado, elástico de color de chocolate.

ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

Por comunicacion de la Administracion Económica de la provincia de Leon se manifiesta á la de mi cargo que D. José Regueiro y Robles, vecino de San Pedro de Moman, en la provincia de Astorga, ha realizado en esta Administracion el importe del arriendo del canto y vecin de las Catedrales de Leon y Astorga, correspondientes al año de 1868 y al actual de 1869, quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda para la percepcion de las pensiones que en cada pueblo se satisfacen hasta el completo por dicho concepto.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes populares de los Ayuntamientos y Pedáneos de los pueblos de esta provincia, recomendándoles el puntual pago de lo que á cada uno corresponda satisfacer respectivamente en los mismos términos que lo han venido haciendo en los años anteriores, evitando así los perjuicios que en otro caso pudiera seguirseles.

Santander 27 de Agosto de 1869.—Manuel G. Granda.

Imprenta de La Abeja Montañesa calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.